

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2986/2009

ACTORA: MA. DEL CARMEN
SÁNCHEZ CASILLAS

RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
ZAPOPAN, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-2986/2009**, promovido por Ma. del Carmen Sánchez Casillas en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, a fin de impugnar la negativa de recibirle su solicitud de afiliación a ese instituto político, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-2986/2009

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintiocho de agosto de dos mil nueve, la promovente acudió a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zapopan, Jalisco, con la finalidad de afiliarse a dicho instituto político; sin embargo, le informaron que en ese momento no tenían formatos para ser miembro adherente, y que regresara dentro de los quince días siguientes.

b) El diecisiete de septiembre del año en curso, la enjuiciante se presentó de nueva cuenta en las instalaciones del citado Comité Directivo Municipal, para preguntar por los formatos de solicitud de miembro adherente, y ante la respuesta de que no los tenían, pretendió entregar escrito en el que solicitaba su registro al Partido Acción Nacional, como miembro adherente, empero, se negaron a recibirlo y le solicitaron que regresara dentro de los quince días siguientes.

c) El primero de octubre del presente año, la incoante, acompañada del Notario Público Titular Número 31 de Zapopan, Jalisco, visitó por tercera vez las oficinas del aludido Comité Directivo Municipal, con la finalidad de solicitar el formato de miembro adherente, y una vez más le dijeron que no los tenían; intentó entregar escrito en el que

SUP-JDC-2986/2009

solicitaba su adhesión, y de nuevo se negaron a recibirlo. Al efecto, el citado fedatario público levantó el acta de certificación de hechos correspondiente.

d) Inconforme con la negativa, el cinco de octubre siguiente, la enjuiciante acudió ante el comité municipal citado, para presentar demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue rechazada. Derivado de lo anterior, la actora elaboró un acta circunstanciada firmada por dos testigos presenciales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de octubre de dos mil nueve, Ma. Del Carmen Sánchez Casillas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zapopan, Jalisco, por la negativa de proporcionarle los formatos de miembro adherente del Partido Acción Nacional y de recibirle su solicitud de registro. Dicho juicio fue registrado con la clave de expediente SG-JDC-5987/2009.

III. Acuerdo de Sala Regional. El nueve de octubre del año en curso, la citada Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual, se declaró incompetente para conocer del

SUP-JDC-2986/2009

juicio promovido por Ma. Del Carmen Sánchez Casillas, ordenó remitir el original del expediente SG-JDC-5987/2009 a esta Sala Superior, y determinó remitir copia certificada de la demanda de juicio ciudadano y sus anexos al órgano partidista responsable para que le diera el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El doce de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal el citado expediente.

V. Turno. El mismo doce de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2986/2009 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho procediera respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-8018/09, de la misma fecha,

SUP-JDC-2986/2009

suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Acuerdo de aceptación de competencia. El diecinueve de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales instaurado por Ma. del Carmen Sánchez Casillas.

VII. Remisión de constancias de trámite. El veintiséis de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SG/SGA/12595/2009 de veintitrés de octubre de este año, por el que la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, remite las constancias de publicitación del juicio que se resuelve.

VIII. Admisión. El treinta de octubre del año en curso, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa.

IX. Recepción de informe circunstanciado. El seis de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado rendido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Zapopan, Jalisco ante Sala Regional Guadalajara

SUP-JDC-2986/2009

de este Tribunal Electoral, el tres de octubre del año que transcurre.

X. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil nueve, al no existir diligencias pendientes que desahogar y encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos del expediente quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo de Sala emitido por esta Sala Superior el diecinueve de octubre del año en curso, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ma. del Carmen Sánchez Casillas, por sí misma y en forma individual,

SUP-JDC-2986/2009

para hacer valer la violación a su derecho político-electoral de afiliarse libre e individualmente al Partido Acción Nacional, por parte del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) **Oportunidad.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió oportunamente, como se verá a continuación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe promover dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Acorde con lo anterior, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda que originó el juicio que se resuelve, se debe considerar la fecha en que Ma. del Carmen

SUP-JDC-2986/2009

Sánchez Casillas tuvo conocimiento del acto que por esta vía reclama.

En el caso, la incoante señala como acto impugnado, la negativa del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco de proporcionarle los formatos de miembro adherente y de recibirle su solicitud de registro, la cual tuvo verificativo, según su dicho, los días veintiocho de agosto, diecisiete de septiembre y primero de octubre del año en curso.

Es decir, en términos del propio dicho de la actora, la negativa a recibir su solicitud de afiliación al partido ocurrió hasta en tres distintas ocasiones, siendo la última el primero de octubre del año que transcurre.

Ahora bien, en autos obra el acta de certificación de hechos expedida por el Notario Público Titular Número 31 de Zapopan, Jalisco, de la que se obtiene que el día primero de octubre de este año, la promovente se presentó en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, con la finalidad de solicitar el formato para miembro adherente del citado instituto político, pero le indicaron que en ese momento no contaban con ellos, lo que originó que la actora, pretendiera entregar escrito en el que solicitaba su registro como miembro adherente del partido político en comento, pero éste fue rechazado.

SUP-JDC-2986/2009

La documental pública mencionada, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece pleno valor probatorio, al ser un instrumento pasado ante el conocimiento de un fedatario público.

En ese orden de ideas, para efectos de determinar la procedencia del medio de impugnación, se debe considerar únicamente la última de las conductas tildadas de ilegal, dado que con independencia de las anteriores, ésta constituye un acto independiente y desvinculado de los anteriores que por si mismo incide en la esfera de derechos de la enjuiciante.

Conforme con lo anterior, si el acto reclamado se hace consistir en la negativa del aludido Comité Directivo Municipal de entregarle el formato para miembro adherente, así como su escrito libre en el que solicita su registro al Partido Acción Nacional, ocurrida el día primero de octubre del año en curso, acto del que, según se desprende de la propia documental pública antes valorada, la actora tuvo conocimiento en esa misma fecha, es claro que el plazo para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del dos al siete de octubre de dos mil nueve, descontando los días tres y cuatro, por ser sábado y domingo, respectivamente.

SUP-JDC-2986/2009

En ese contexto, si la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada el siete de octubre del año en curso, es inconcuso que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto legalmente para ello.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la demanda fue presentada directamente ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, lo que en principio implicaría la presentación ante una autoridad distinta de la responsable, sin embargo, ello no actualiza la improcedencia del juicio que se resuelve, en atención a lo siguiente.

La actora manifiesta que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de medios, intentó presentar por escrito ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, órgano partidista responsable en el expediente en que se actúa, su escrito inicial de demanda el cinco de octubre del año que transcurre, empero, manifiesta que el citado órgano partidista se negó a recibirla.

Para demostrar lo anterior, la ciudadana actora acompaña un acta circunstanciada levantada ante dos testigos, de la que se obtiene que el cinco de octubre de dos

SUP-JDC-2986/2009

mil nueve, la enjuiciante se presentó en las instalaciones del referido Comité Directivo Municipal con el objeto de entregar escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero la persona que la atendió se negó a recibirla.

La anterior documental, merece valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 5, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento privado cuya autenticidad y veracidad de su contenido no están objetadas en forma alguna y menos aún desvirtuadas, por el órgano partidista señalado como responsable.

La negativa a recibir la demanda atinente, constituyó la causa eficiente que condujo a la ciudadana actora a que el siete de octubre siguiente, último día para la presentación oportuna del juicio que se resuelve, lo presentara ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral su escrito inicial de demanda.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional, ordenó integrar expediente y registrarlo con la clave SG-JDC-5987/2009. Asimismo, el nueve de octubre siguiente, acordó, entre otras cuestiones,

SUP-JDC-2986/2009

remitir copias certificadas de la demanda de juicio ciudadano y sus anexos al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, para el efecto de que se cumplimentara lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley general de la materia.

En ese contexto, la presentación de la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, el siete de octubre del año en curso ante la Sala Regional Guadalajara, encuentra su explicación en la imposibilidad de hacerlo ante el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, quien en franca contravención a las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral le encomiendan, impidió la presentación del juicio ciudadano.

En razón de ello, esta Sala Superior considera que aun cuando la demanda se haya presentado ante un órgano distinto al responsable, si ello se debió a causas no imputables a la ciudadana actora, la promoción del juicio se debe considerar oportuna si la demanda es presentada ante el órgano encargado de resolver la controversia dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación, como ha sido mencionado, se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido recurso también se identifican el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas, por su propio derecho, en cuya demanda alega que la negativa del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco de afiliarla como miembro adherente, vulnera su derecho de afiliarse libre e individualmente al partido de su preferencia; por tanto, se surte la legitimación de la incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el juicio, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende se le restituya en el goce del derecho conculcado, y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante S3EL 011/2005 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS.**

POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.¹

d) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la enjuiciante promueve el juicio que se resuelve para controvertir un acto del Partido Acción Nacional que considera vulnera su derecho político-electoral de afiliación, respecto del cual, en la normativa interna del citado instituto político no existe alguna instancia de solución de conflictos que debiera haberse agotado previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartado 3 de la ley general de medios.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que la promovente aduce como agravio que el hecho de que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco no tuviera físicamente los formatos para miembro adherente, no

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes*, páginas 611-612.

SUP-JDC-2986/2009

es causa justificada para negarle la afiliación a dicho instituto político.

Asimismo, se queja de que el citado Comité se negó a recibirle el escrito libre que elaboró para solicitar su registro al Partido Acción Nacional como miembro adherente que pretendió entregar cuando le mencionaron que no tenían los formatos de miembro adherente.

En ese contexto, la materia del medio impugnativo en que se actúa, se hace consistir en definir si el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco lesionó el derecho de afiliación de la enjuiciante, al negarse a proporcionarle el formato de solicitud para ser miembro adherente, o en su caso recibirle su solicitud de registro.

Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el agravio expresado por la demandante, en razón de lo siguiente:

Los derechos políticos son una manifestación y forma de ejercicio del poder soberano que tiene el pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 constitucional, y reconocen como elemento consustancial e imprescindible, el Estado de Derecho, sustentado sobre el respeto de los Derechos Humanos y de las garantías constitucionales que los apoyan.

SUP-JDC-2986/2009

El núcleo de este conjunto de derechos se localiza en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce al pueblo como titular esencial y originario de la soberanía nacional.

El artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine* constitucional, en relación con el artículo 5, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer que *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...**”* reconoce el derecho político-electoral de afiliación a favor de los ciudadanos de la República.

De una interpretación gramatical del citado numeral, se advierte con claridad que por mandato constitucional, los ciudadanos tienen el derecho de afiliarse al partido político de su preferencia en el momento que lo decidan; asimismo, se desprende que el constituyente permanente impuso a los partidos políticos la carga de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para que puedan

SUP-JDC-2986/2009

participar en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, pero para lograr dichos fines, el primer paso que los partidos políticos, por mandato constitucional, están obligados a realizar es afiliar a los ciudadanos que de manera libre e individual lo soliciten.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que, en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional, el derecho de afiliación, se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, Base VI, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho de afiliación faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

SUP-JDC-2986/2009

Las citadas consideraciones fueron acogidas por este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, al emitir la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**²

Ahora bien, otro aspecto que conviene tener presente es que la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que **sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

En el caso, la enjuiciante manifiesta ser ciudadana mexicana, y acredita su dicho con copia de su credencial para votar con fotografía con número de folio 148195718.

Dicha documental, valorada en términos de los artículos 14 y 16 de la ley de medios, se considera suficiente para tener por acreditada la calidad de ciudadana de la impetrante, al no ser objetada en forma alguna por el órgano partidario responsable.

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia*, páginas 87-88.

SUP-JDC-2986/2009

Sentado lo anterior, esta Sala Superior concluye que la promovente reúne los requisitos previstos en el artículo 41 constitucional, para ejercer a plenitud su derecho de afiliación, pues es ciudadana mexicana en pleno uso y ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, en los autos del juicio en que se actúa, se encuentra la certificación de hechos suscrita por el Licenciado Miguel Heded Maldonado, Notario Público Titular número 31 en Zapopan, Jalisco, misma que, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

“(...)

En el Municipio de Zapopan, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas del día 1 uno del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, el suscrito Licenciado **MIGUEL HEDED MALDONADO**, Notario Público Titular número 31 treinta y uno de Zapopan, Jalisco; a solicitud de la señorita **MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CASILLAS**, quien por sus generales manifestó ser, mexicana por nacimiento, mayor de edad, soltera, estudiante, originaria de Cuquio, Jalisco, con fecha de nacimiento 25 veinticinco de febrero de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, con domicilio en la calle paseo de las Bugambilias número 816 ochocientos dieciséis, en la colonia Mesa de los Ocotes, en Zapopan, Jalisco, quien respecto al pago del Impuesto Sobre la Renta manifestó bajo protesta de decir verdad, no ser contribuyente, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse; como antes lo expresé, a solicitud de la señorita **MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CASILLAS** me constituí en las oficinas que ocupa el **Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Zapopan**, Jalisco, a efecto de realizar una **CERTIFICACIÓN DE HECHOS**;- el motivo de la actuación es entregar una solicitud libre para que se inscriba a la solicitante en el padrón de miembros adherentes del Partido Acción Nacional.

Iniciando con la actuación ingresamos a las oficinas de dicho Comité y fuimos atendidos por una persona que dijo llamarse

SUP-JDC-2986/2009

GLORIA ALICIA REULAS ALVARADO, quien dijo ser Secretaria de Afiliación, la cual nos informó que de momento no están afiliando y que no están siendo autorizadas actualmente por el Presidente Licenciado **BERNARDO GUZMÁN**, que se va a hacer mediante subcomités y de ahí se va a avisar a las personas interesadas y que se va a abrir en unos 15 días aproximadamente. Asimismo, certificó que en estos momentos es rechazada por la persona quien dijo llamarse **GLORIA ALICIA REULAS ALVARADO**, quien dijo ser Secretaria de Afiliación, escrito libre que presenta la señorita **MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CASILLAS** dirigido al **Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Zapopan**, en el que solicita se inscriba al padrón de **miembros adherentes del Partido Acción Nacional**, mismo que se coteja, se da fe y se adhiere a esta certificación.

AGREGO: a) escrito de solicitud y b) copia simple de constancia de domicilio y c) copia de la credencial de IFE.

Hago constar que la presente actuación la celebré de buena fe sin ser perito de la materia y según mi leal saber y entender.

No habiendo más declaraciones ni hechos que certificar, dí por concluida la presente actuación siendo las 14:00 catorce horas del mismo día de su actuación 1 uno de Octubre del año 2009 dos mil nueve, procediendo a redactar la presente acta, no firmando la solicitante de la actuación, firmando el suscrito Notario.- Doy fe. (...)"

En concepto de esta Sala Superior, la trasunta certificación de hechos constituye una documental pública que, al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece valor probatorio pleno pues fue expedida por un fedatario público, y en ella se consignan hechos que le constan.

SUP-JDC-2986/2009

De la citada certificación, se obtiene que el primero de octubre del año en curso, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco negó a Ma. del Carmen Sánchez Casillas, el formato que solicitó para ser miembro adherente y se negó a recibirle el escrito que elaboró para solicitar su registro al referido instituto político como miembro adherente, aduciendo *que de momento no están afiliando*.

Tal proceder, en concepto de esta Sala Superior, violentó el derecho de la actora a afiliarse libre e individualmente al instituto político de su preferencia, al negarse a proporcionarle el formato para ser miembro adherente, o en su caso recibirle su escrito de solicitud de registro.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el órgano partidario responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que la promovente carece de acción y derecho para solicitar por esta vía su adherencia, porque, a su juicio, ésta no cubrió los requisitos establecidos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, específicamente, con el llenado del formato aprobado para tal efecto.

Al respecto, refiere que si al momento en que se presentó la actora no se contaba con los formatos de

SUP-JDC-2986/2009

afiliación, ésta debió acudir al Comité Directivo Estatal para iniciar su trámite.

Lo anterior es así, en atención a que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco se apartó de la normativa interna de ese instituto político, dado que en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, estaba vinculado a recibir la solicitud presentada y canalizarla al Registro Nacional de Miembros.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros tiene la atribución de recibir y en su caso aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes.

Por su parte, el artículo 18 del referido reglamento establece que las solicitudes de adherencia se deben presentar personalmente ante el Comité Directivo Estatal o Municipal con competencia en el lugar de domicilio del solicitante, mediante el llenado del formato correspondiente que estará disponible en sus instalaciones y en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior se colige que el Registro Nacional de Miembros es el órgano partidista encargado de aceptar o

SUP-JDC-2986/2009

rechazar las solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional, por lo que el Comité Directivo Municipal responsable, solamente funge como intermediario entre los ciudadanos que deseen afiliarse libre e individualmente a dicho instituto político y el Registro de Miembros, es decir, su función en el proceso de afiliación se limita a proporcionar los formatos respectivos para su llenado, recibir las solicitudes de afiliación y entregar el comprobante correspondiente al interesado, para luego, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Miembros, remitirla dentro de los quince días siguientes a la estructura inmediata superior, en este caso, el Registro Nacional de Miembros, el cual, a su vez, contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

En resumidas cuentas, el Comité responsable no cuenta con la atribución de rechazar o negarse a recibir solicitudes de afiliación de los ciudadanos, al contrario, conforme con su normativa interna tiene la obligación de recibir toda solicitud que se le presente para remitirla al Registro Nacional de Miembros, quien es la instancia facultada para aceptar o rechazar las adherencias que se soliciten.

Luego entonces, si una ciudadana mexicana acudió a las instalaciones de un órgano del partido que conforme a su normativa está facultado para recibir su solicitud de

SUP-JDC-2986/2009

adherencia y canalizarla al órgano competente y le fue negada la recepción de ésta por la falta de formatos, es claro que constituye un acto contrario a Derecho que debe ser privado de efectos.

Ello es así, pues en todo caso, la falta de existencia de formatos de afiliación, no resulta una cuestión imputable a la ciudadana actora ni constituye un impedimento serio o de una entidad tal que justifique la negativa a recibir su solicitud de afiliación.

Es decir, el ejercicio de un Derecho constitucionalmente garantizado a favor de los ciudadanos mexicanos no puede verse supeditado a la emisión de formatos específicos por un partido político.

En ese contexto, es claro que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco violentó el derecho de afiliación de la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas, quien solicitó de manera personal, libre e individual su adhesión a dicho partido político, en términos de la Constitución Federal, del Código Electoral Federal y de la normativa interna del Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, a efecto de restituir a la actora en el goce del derecho electoral violentado, resulta

SUP-JDC-2986/2009

procedente ordenar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan Jalisco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, proporcione a la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas los formatos para miembro adherente, y, en caso de no contar con ellos, le admita el escrito mediante al cual solicita su registro como miembro adherente del citado instituto político y lo remita inmediatamente al Registro Nacional de Miembros a efecto de que sea esa instancia del partido la que, tomando en consideración el tiempo transcurrido en perjuicio de la actora, emita la resolución atinente a la brevedad posible.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano partidario responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

CUARTO. *Amonestación.* Como ha quedado demostrado anteriormente, de las constancias que obran en autos se advierte que dicho Comité Municipal no observó lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se tradujo en una afectación a la debida impartición de justicia por parte de esta Sala Superior.

SUP-JDC-2986/2009

Lo anterior es así, ya que en un primer aspecto, el citado órgano partidista se negó a recibir un medio de impugnación respecto de actos que le eran imputados, en segundo lugar, no obstante haber sido notificado de la presentación de la demanda, demoró catorce días en publicitarla y una vez agotado el plazo omitió rendir en tiempo el informe circunstanciado respectivo.

En efecto, según se ha valorado en párrafos precedentes, la actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de medios, intentó presentar por escrito ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, su escrito inicial de demanda, el cinco de octubre del año que transcurre, empero, el citado órgano partidista se negó a recibirla.

Derivado de lo anterior, el siete de octubre siguiente, último día para la presentación oportuna del juicio que se resuelve, la enjuiciante presentó ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral su escrito inicial de demanda. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional, ordenó integrar expediente y registrarlo con la clave SG-JDC-5987/2009. Asimismo, el nueve de octubre del año en curso, acordó, entre otras cuestiones, remitir copias certificadas de la demanda de juicio ciudadano y sus anexos al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, para el

SUP-JDC-2986/2009

efecto de que se cumplimentara lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley general de la materia, tal determinación fue notificada el mismo día de su emisión, según consta en los autos del expediente en que se actúa.

No obstante lo anterior, fue hasta el veintitrés de octubre del año que transcurre, que el Comité responsable tuvo a bien informar a la Sala Regional Guadalajara que en esa fecha realizó la publicitación del medio de impugnación que se resuelve, es decir, demoró catorce días entre la recepción del acuerdo y su cumplimiento, lo que resulta del todo inadmisibile.

Asimismo, fue hasta el tres de noviembre del año en curso, que presentó ante la citada Sala Regional el respectivo informe circunstanciado, es decir ocho días después de vencido el plazo de publicidad atinente.

Por tanto, al no cumplir los deberes procedimentales y procesales a su cargo, el aludido Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco obstruyó de manera injustificada el trámite del medio de impugnación al rubro indicado, con lo cual vulneró el derecho de la ciudadana actora de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-2986/2009

En consecuencia, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 y 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **AMONESTA** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, por conducto de su Presidente, para que en lo futuro se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan Jalisco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, proporcione a la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Casillas los formatos para miembro adherente, y, en caso de no contar con ellos, le admita el escrito mediante el cual solicita su registro como miembro adherente del citado instituto político. Una vez efectuado lo anterior, lo deberá remitir al Registro Nacional de Miembros a efecto de que éste emita la resolución atinente a la brevedad.

SEGUNDO. Se **ordena** al órgano partidista responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a

SUP-JDC-2986/2009

esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo mandado en el resolutivo anterior.

TERCERO. Se **amonesta** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, por conducto de su Presidente, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese, por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Comité Directivo Municipal en Zapopan, Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JDC-2986/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO